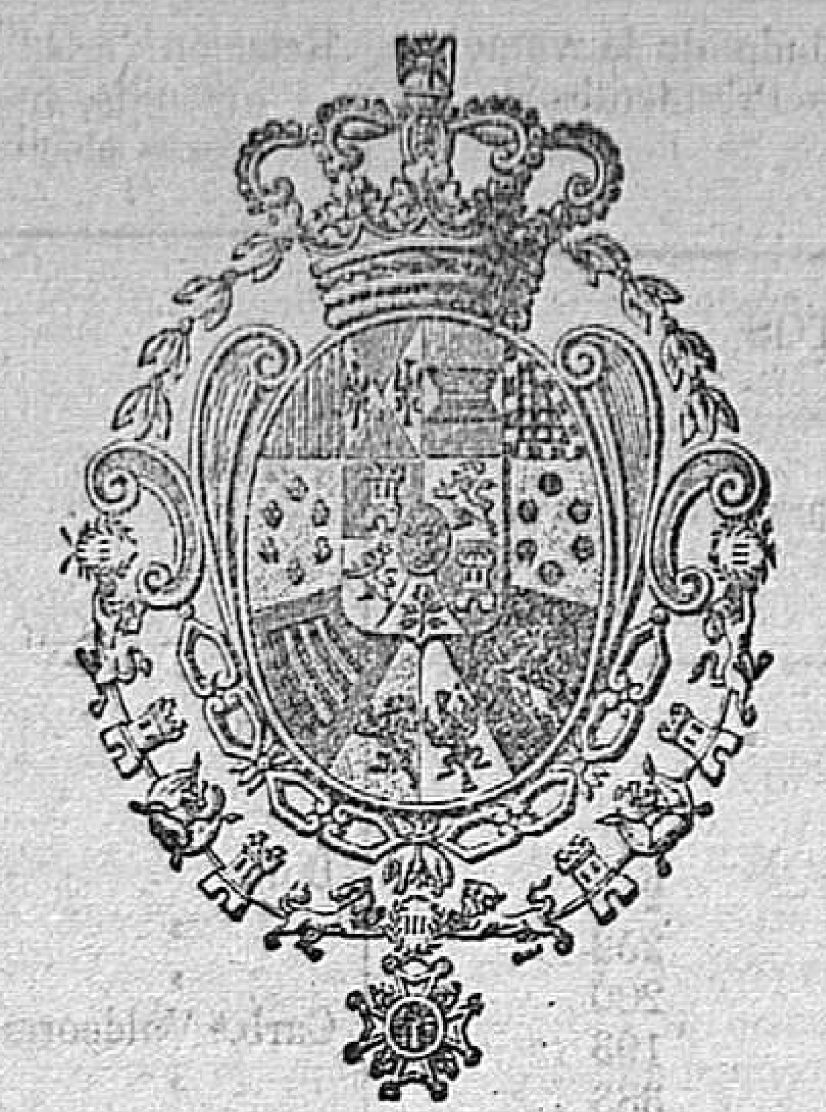
Año económico de 1890-91 — Lunes 9 de Febrero — Número 189

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 7.*)

Gaceta núm. 37.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideracion á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redencion á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesion de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el dia 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espira el 14 del actual.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor....

Junta provincial del Censo electoral

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las Mesas electorales del distrito de Ginzo.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS: D. Baltasar Losada Torres, Conde de San Roman — Número de votos	D. Emilio Varela Peon — Número de votos	D. Roman Oriol y Vidal — Número de votos	D. Fidel Alvarez García — Número de votos	D. Senen Canido — Número de votos	D. Nicolás Salmerón — Número de votos
Allariz	1.ª	399	»	»	»	»	»
»	2.ª	318	»	»	»	»	»
»	3.ª	389	»	»	»	»	»
»	4.ª	365	»	»	»	»	»
»	5.ª	315	»	»	»	»	»
Baños Molgas	1.ª	451	»	»	»	»	»
»	2.ª	354	»	»	»	»	»
»	3.ª	288	»	»	»	»	»
Baltar	1.ª	208	78	30	»	»	»
»	2.ª	184	»	»	»	100	»
Blancos	1.ª	170	45	20	»	»	»
»	2.ª	180	35	50	»	»	»
Ginzo	1.ª	250	80	18	25	»	»
»	2.ª	220	60	21	80	»	»
»	3.ª	180	60	61	45	»	»
Junquera Esp.º	Unica	330	»	80	»	»	»
Moreiras	Unica	200	118	»	»	»	»
Rairiz	1.ª	300	75	110	»	»	»
»	2.ª	300	90	60	»	»	»
Sandianes	1.ª	160	73	91	»	»	»
»	2.ª	115	42	67	»	»	»
Sarreaus	1.ª	288	100	25	»	»	25
»	2.ª	212	50	25	»	»	25
Trasmiras	1.ª	123	76	61	»	»	»
»	2.ª	110	65	50	»	»	»
Villar de Santos	Unica	210	65	49	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletin oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario: P. O., Juan V. Mendoza.

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las mesas electorales del distrito de Ribadavia.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS D. Gabino Bugallal Araujo — Número de votos	D. Adolfo Merelles Cáula — Número de votos
Amoeiro	1.ª	403	»
»	2.ª	305	»
»	3.ª	299	»
Avión	1.ª	93	216
»	2.ª	40	252
»	3.ª	48	200
Beade	1.ª	142	193
Beariz	1.ª	»	383
»	2.ª	2	156
Canedo	1.ª	491	»
»	2.ª	199	123
»	3.ª	197	»
Carballeda Avía	1.ª	22	358
»	2.ª	195	91
Castl.º del Miño	1.ª	455	4
»	2.ª	393	19
Cenlle	1.ª	188	214
»	2.ª	134	179
Leiro	1.ª	150	231
»	2.ª	199	104
»	3.ª	212	72
Melon	1.ª	55	148
»	2.ª	203	104
Ribadavia	1.ª	137	241
»	2.ª	130	190
»	3.ª	58	56
Toén	1.ª	85	373
»	2.ª	95	344

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, P. O., Juan V. Mendoza.

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las mesas electorales del distrito de Trives.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS D. Nicanor Alvarado Casanova — Número de votos	D. Ildefonso Meruéndano — Número de votos
Castro Caldelas	1.ª	336	»
»	2.ª	329	»
»	3.ª	304	»
Chandreja	1.ª	380	»
»	2.ª	330	»
Juq.ª de Ambía	1.ª	259	»
»	2.ª	292	»
Laroco	1.ª	423	21
Maceda	1.ª	180	»
»	2.ª	300	»
»	3.ª	95	»
Manzaneda	1.ª	303	77
»	2.ª	358	24
Montederramo	1.ª	390	»
»	2.ª	262	»
Parada del Sil	1.ª	369	»
»	2.ª	340	»
Rio	1.ª	332	21
»	2.ª	287	»
Teijeira	1.ª	288	»
Trives	1.ª	411	50
»	2.ª	336	50
»	3.ª	410	50
Villar de Barrio	1.ª	365	»
»	2.ª	254	110
Villarino	1.ª	402	51

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, L. Gil.—El Secretario, P. O., Juan V. Mendoza.

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las Mesas electorales del distrito de Valdeorras.

Ayuntamientos.	Secciones.	CANDIDATOS D. Manuel Quiroga Vazquez. — Número de votos	D. Alfonso Florez Quiroga. — Número de votos.	D. Aurelio Enrique — Número de votos.
Barco	Primera	210	126	»
»	Segunda	448	»	»
»	Tercera	82	232	»
Bollo	Primera	369	60	»
»	Segunda	284	50	»
»	Tercera	362	10	»
Carb.ª Valdeorras	Primera	215	81	»
»	Segunda	244	80	»
»	Tercera	287	20	»
Petin	Primera	211	151	»
»	Segunda	80	60	»
Rua	Primera	328	27	»
»	Segunda	134	69	»
Rubiana	Primera	340	100	»
»	Segunda	454	11	1
Vega	Primera	369	115	»
»	Segunda	357	123	»
»	Tercera	345	110	»
Viana	Primera	242	165	»
»	Segunda	306	106	»
»	Tercera	202	134	»
»	Cuarta	210	154	»
Villamartin	Primera	180	100	»
»	Segunda	303	98	»
»	Tercera	159	2	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, P. O., Juan V. Mendoza.

Relación de las certificaciones que con referencia al resultado de la votación obtenida, han sido remitidas á esta Secretaría por los Presidentes de las mesas electorales del distrito de Verin.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS D. Luis Espada Guntin — Número de votos	D. Eduardo Cobián — Número de votos	D. Benigno Alvarez Bugallal — Número de votos
Cast.º del Valle	Primera	342	»	8
»	Segunda	323	»	1
Cualedro	Primera	343	»	»
»	Segunda	357	»	»
Gudiña	Primera	342	»	»
»	Segunda	226	»	»
Laza	Primera	429	»	7
»	Segunda	451	»	6
Mezquita	Primera	282	»	»
»	Segunda	222	»	»
Monterrey	Primera	237	»	»
»	Segunda	197	»	»
»	Tercera	263	»	»
Oimbra	Primera	314	»	»
»	Segunda	231	»	»
Riós	Primera	320	15	»
»	Segunda	295	15	»
»	Tercera	285	15	»
Verin	Primera	212	»	»
»	Segunda	245	»	»
»	Tercera	233	»	»
Villardevós	Primera	320	»	»
»	Segunda	351	»	»
»	Tercera	378	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 54 de la vigente ley Electoral.—El Presidente, L. Gil.—El Secretario, P. O., Juan V. Mendoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

Art. 252. Los Escribanos electos, antes de tomar posesión de sus cargos, presentarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no se exigirá otro nuevo para el desempeño de una Escribanía de actuaciones.

De haberlo prestado y de la toma de posesión se expidirá al interesado certificación con el visto bueno del Juez, y éste lo participará al Presidente de la Audiencia, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual forma se hará constar la cesación, expresando la causa.

Art. 253. Los Escribanos de actuaciones se sustituirán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo. En cada Juzgado se llevará un turno para estas sustituciones

Art. 254. No percibirán los Escribanos de actuaciones otra retribución que la que le corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Art. 255. Los Escribanos de actuaciones podrán ser destituídos, previo expediente y con audiencia de los interesados, en los casos siguientes:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 243, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el 244.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que sin constituir delitos comprometan la dignidad de su cargo ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hayan sido declarados responsables civilmente.

4.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus cargos.

Art. 256. El Presidente de la respectiva Audiencia, si lo creyese conveniente y en vista de los informes y noticias que adquiera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder á los Escribanos de actuaciones hasta cuatro meses de licencia. Si la licencia fuese solicitada para ausentarse de la isla ó por mayor plazo, solo podrán concederse por el Ministerio de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administracion de justicia.

El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Direccion general de Gracia y Justicia del mismo de las licencias que anticipen ú otorguen, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen con igual expresion del fundamento de su negativa.

Art. 257. Los Notarios que sean tambien Escribanos de actuaciones, por estar desempeñando un oficio de los enajenados de la fé pública, continuarán ejerciendo el cargo bajo las reglas establecidas en el presente decreto, conservando la facultad de renunciar la fé judicial en favor del Estado.

(1) Véase el número anterior

Art. 258. Asimismo continuarán ejerciendo sus cargos, con el carácter de interinos y con estricta sujecion á las disposiciones de este decreto-ley, los Escribanos de actuaciones que se hallan desempeñándolos en la actualidad con este carácter.

Art. 259. En los expedientes de provision de Escribanías que se encuentren en tramitacion en los Juzgados ó en las Audiencias á la publicacion de este decreto-ley, se guardarán las prescripciones contenidas en el mismo, elevándolos en su dia al Ministerio de Ultramar con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 260. Los Escribanos de actuaciones usarán como distintivo para los actos de su profesion una medalla de plata mas pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordon negro, con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de Justicia y en el reverso la inscripcion «Fé pública judicial»

Art. 261. Los Escribanos de actuaciones tendrán las facultades de designar á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, por conducto del mismo Juzgado en que sirvan y justificando ante el mismo la necesidad de la habilitacion, persona que les auxilie en el desempeño de su cargo, y que habrá de reunir las condiciones de aptitud que para desempeñarlo en propiedad se exigen en este decreto ley.

Dichos auxiliares serán habilitados por la misma Sala de gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitacion, para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneracion del servicio y con facultad en el actuario para separarlos libremente y designar otros, tanto en el caso de separacion y renuncia como en el de fallecimiento.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de los nombramientos y separaciones de los auxiliares de Escribanos de actuaciones.

Seccion segunda

De los Escribanos de actuaciones de Filipinas

Art. 262. Los Notarios que actualmente desempeñan ambas fes en concepto de propietarios de oficios enajenados mediante el correspondiente título continuarán ejerciendo las Escribanías de actuaciones en los puntos asignados á sus oficios por sus respectivos títulos mientras no vacaren natural ó legalmente, ó se les admita la renuncia de la fe judicial que podrán hacer.

Art. 263. Los notarios nombrados con arreglo á la ley de 15 de Febrero de 1889 ó al decreto de 16 de Septiembre de 1874, podrán ser autorizados por las Audiencias, dando cuenta al Gobierno, conforme á la disposicion 5.ª transitoria de dicha ley, para servir en comision é interinamente las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en que radique su Notaría y en que la necesidad lo exija.

Art. 264. Los Notarios que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior hayan obtenido dicha autorizacion, serán relevados de dichas Escribanías, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados con personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquer otra del Reino, y reunan las tres primeras condiciones del art. 242.

A falta de dichas personas podrán ser reemplazadas con las que reunan la condicion 4.ª del expresado artículo, y en su defecto, las del 243.

Art. 265. Dichos nombramientos se harán por el Presidente de la Audiencia respectiva con la denominacion de Escribanos interinos, teniendo en cuenta las necesidades de cada Juzgado y fijado el número para cada uno de ellos, dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 266. Donde no existan propietarios de oficios enajenados ó Notorios públicos, ni fuese posible verificar los nombramientos de interinos á que se refiere el artículo anterior, serán sustituidos en el ejercicio de la fe judicial por testigos de asistencia, conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 267. Respecto á la organizacion y régimen de las Escribanías de actuaciones, el personal de Filipinas estará sujeto á lo dispuesto en los artículos correspondientes de la seccion anterior

CAPITULO V

De los actuarios testigos de asistencia.

Art. 268. En las islas Filipinas, los Jueces de Paz y los Gobernadorcillos en su caso, ejercerán su cargo por ante un testigo de asistencia, mayor de edad, que esté en el goce de sus derechos civiles y sepa leer y escribir en castellano.

Art. 269. Los testigos de asistencia desempeñarán el cargo de actuarios de los Juzgados de paz, con sujecion á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y serán nombrados por los mismos Jueces ó Gobernadorcillos, pudiendo designar uno distinto para cada negocio en que entiendan.

Art. 270. Los actuarios testigos de asistencia percibirán los derechos que señale el Arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo.

TÍTULO VIII

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

CAPITULO ÚNICO

Art. 271. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 272. En cada Juzgado municipal ó de paz habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que, según este decreto-ley, deban ser desempeñadas por subalternos.

Art. 273. En los Juzgados municipales ó de paz en que se necesite mas de un subalterno, el Juez propondrá al de primera instancia á quien corresponda el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 274. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion y de primera instancia, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe de las Salas de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 275. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal, se requiere: ser español, mayor de veinticinco años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion y de primera instancia, en las Audiencias, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada, con buena hoja de servicios.

Art. 276. Los Jueces de instruccion, los de primera instancia y los Presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Cuando fuese nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 275. declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiera hecho.

Art. 278. Si el que hizo el nombramiento de algún subalteros sin las condiciones exigidas no lo dejase sin efecto, lo decretarán:

El Juez de primera instancia, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto de los subalternos de los Juzgados de instruccion y de primera instancia.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto á los subalternos de las Audiencias.

Art. 279. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán la Sala, auxiliarán á los Secretarios de Gobierno y de justicia y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerles, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 280. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarles para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 281. Los subalternos de las Audiencias sólo saldrán de la capital por orden expresa del Presidente, en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia.

Art. 282. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 283. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos, no habra lugar á reclamacion alguna.

Art. 284. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 285. El Gobierno, oidos los Jueces de instruccion ó de primera instancia, y las Salas de gobierno de las Audiencias, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados y de los Tribunales, cuando no baste lo que les está señalado por derecho en los Aranceles judiciales.

Art. 286. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Secretarios judiciales señala este decreto-ley.

Art. 287. Usarán los subalternos de las Audiencias, cuando estén en servicio dentro del Tribunal ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les esté señalado.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVNCIA DE ORENSE

Seccion de directas.—Negociado de Minas.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, con esta fecha ha acordado enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias	Cánon anual — Ptas. Cénts.	Capitalizacion al 3 por 100 — Pesetas Cents.	Cantidad que adeudan á la Hacienda — Ptas. Cents.
Germana	Irijo	Estaño	Don Tomás Weslray.	16	10	5.333 34	240
Damiana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4.000	180
Adriana	Idem	Idem	El mismo.	12	10	4.000	180

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 12, 18 y 24 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana por pujas á la llana, en el local de la Intervención de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente el cinco por cien del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado; mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de Minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Art. 15 de la Instrucción)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Tercer trimestre de 1890-91

Don Gumersindo Noguerol Buján, Recaudador de las contribuciones territorial, subsidio y minas.

De conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la Instruccion para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial fecha 12 de Mayo de 1888, se anuncia en este periódico sin perjuicio de los que habrán de fijarse en los sitios de costumbre, que del dia 9 del corriente se dará principio en esta capital y sus dependencias á la cobranza á domicilio de las referidas contribuciones durante los 10 dias siguientes que establece la escala contenida en la propia Instruccion; transcurridos los cuales los contribuyentes podrán hacer el pago de sus respectivas cuotas en las oficinas del Recaudador que tiene establecidas en la planta baja del edificio que ocupan las de la Delegacion de esta provincia, ó sea en el local que sirvió para la Depositaría de fondos provinciales, contíguo á la Administracion de Propiedades.

Orense 5 de Febrero de 1891.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

EDICTOS

Don Juan Formoso, Recaudador de la contribucion de los Ayuntamientos del Barco, Rubiana y Laroco.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial del tercer trimestre tendrá lugar en los sitios de costumbre, Laroco del 9 al 10, Barco del 18 al 21, Rubiana del 22 al 24.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Orense 6 de Febrero de 1891.—Juan Formoso.

Don Servando Formoso, Recaudador de la contribucion en los Ayuntamientos de Rua, Petin y Villamartin.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre tendrá lugar en los sitios de costumbre. Petin del 11 al 13, Rua del 18 al 19, Villamartin del 14 al 17 del presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos y en cumplimiento de lo que dispone el art 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Orense 6 de Febrero de 1891.—Servando Formoso.

AYUNTAMIENTOS.

Baños de Molgas

A fin de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base al repartimiento de territorial perteneciente al año de 1891 á 92, se hace saber á los vecinos y forasteros, que los que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia, ó permuta, pueden dentro del término de quince dias presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos traslativos de dominio acompañados de la correspondiente solicitud en papel de 12.ª clase, advirtiendo que no será admitida ninguna si no hiciere constar el pago de los derechos reales á la Hacienda. Baños de Molgas Febrero 3 de 1891.—El Alcalde, Francisco Audion.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Pedro Gonzalez Corral, Juez municipal del término de la Peroja.

Hago público: que estando rectificadas las listas de jurados de este término municipal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Jurado, dichas listas estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por término de 15 dias, á contar desde el 1.º del entrante mes de Febrero, para que el referido plazo puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Peroja Enero 31 de 1891.—Pedro Gonzalez.—D. S. O., José González, Secretario.

Imprenta LA POPULAR.